

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 25 agosto de dos mil veintidós (2022).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** José Jairo Rivera Velásquez.  
**Demandado:** Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.  
**Radicación:** 73001-23-33-000-2022-00188-00.  
**Referencia:** Resuelve impedimento.

Procede la Sala Dual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver el impedimento propuesto por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ en auto<sup>1</sup> de agosto 16 de 2022, quien considera debe ser apartado del asunto, por estar incurso en la causal contenida en el numeral 1º. del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Subraya fuera del texto original)

### CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*"2.3.2.5. Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia."*<sup>2</sup><sup>3</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su tramitación sino también en los motivos que autoriza la excusación de conocimiento de un proceso por quien en principio está llamado legalmente a conocerlo.

<sup>1</sup> Documento 16 del Expediente Digital SAMAI.

<sup>2</sup> Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-176 de 2008.

<sup>3</sup> **Sentencia C-450-15.** Referencia: Expediente D-10539, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 111, numeral 7 y 249, inciso 1 (Parciales) de la Ley 1437 de 2011, Actor: Asdrúbal Corredor Villate, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Sentencia del 16 de julio de 2015.

Se precisa que la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad de dictar justicia para preservar al máximo la independencia, imparcialidad y transparencia en la definición del asunto, pues ello supone que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extra procesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir. Lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales.

Es preciso indicar que, de conformidad con lo informado por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, el proceso de la referencia se encuentra encaminado a obtener el reconocimiento y pago a favor del señor José Jairo Rivera Velásquez una pensión de sobrevivientes, a causa del fallecimiento de la señora ANA SOFIA CIFUENTES DE RIVERA (q.e.p.d.), quien es la madre de su señora esposa Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, por consiguiente, su suegra, por lo que la decisión de fondo en este asunto interesa de forma indirecta a su esposa.

En ese sentido, advierte la Sala que el hecho que en el proceso se suscite el reconocimiento de prestaciones pensionales a causa del fallecimiento de la señora madre de la doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, esposa del Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, dispone un interés indirecto en el caso objeto de controversia, teniendo en cuenta que eventualmente su cónyuge puede verse beneficiada y/o afectada con la decisión del litigio planteado, situación que compromete su imparcialidad, configurándose de forma taxativa la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º. del artículo 141 del C.G. del P.

Así las cosas, se destaca que a juicio de esta Sala Dual, los hechos señalados configuran causal de impedimento, por lo cual, se declarará fundado el impedimento manifestado y en consecuencia se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE FUNDADO el impedimento presentado por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ y, por tanto, se le separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría diligénciense y tramítense los formatos de compensación correspondientes y realícense las respectivas anotaciones secretariales y en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
**Magistrado**



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
**Magistrado**

**NOTA ACLARATORIA:** En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.